

El ciudadano Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a todos los habitantes de este municipio, hace saber:

Que, en sesión ordinaria No. 77, de fecha 15 de noviembre de 2023, celebrada por el Ayuntamiento, se aprueba, por unanimidad de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la expedición del **Reglamento de los Comités de Desarrollo Municipal**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la expedición del **Reglamento de los Comités de Desarrollo Municipal**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO MUNICIPAL

Publicado en Periódico Oficial núm. 161-III,
de fecha 20 de diciembre de 2023

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide con fundamento en los artículos **115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 222, 224, 225, 226, 227, 228, artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 33, fracción I, inciso b, de la Ley de Gobierno Municipal**, siendo obligatoria por contener disposiciones de orden público e interés social.

Artículo 2.- El objeto de este Reglamento es regular la constitución, organización y funcionamiento de los Comités de Desarrollo en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León.

Artículo 3.- Los Comités de Desarrollo, se integrarán en las colonias, fraccionamientos y comunidades rurales ubicados en este Municipio y tendrán por objeto, representar organizadamente a su comunidad ante la Autoridad Municipal y contribuir al cumplimiento de los planes y programas del Ayuntamiento, impulsando la colaboración y participación de la comunidad en dichos planes y programas,

además propondrán al Ayuntamiento alternativas de solución respecto a los problemas de sus colonias, fraccionamientos y comunidades rurales.

Estos Comités podrán ser permanentes a transitorios, si en este último caso, se constituye para un programa o plan específico.

Artículo 4.- Los organismos oficiales encargados de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento son:

- I. Presidente Municipal;
- II. Comisión de tres Regidores;
- III. El Secretario de Ayuntamiento;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. Secretario de Desarrollo Urbano y **Ecología**;
- VI. El Secretario de Servicios Públicos Básicos; y
- VII. Secretario de Desarrollo Social y Humano.

CAPÍTULO II

DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo 5.- De acuerdo con la sectorización que realice la autoridad Municipal, a través de sus diferentes dependencias, en cada sección se convocara a los habitantes de la misma, para integrar uno o varios Comités de Desarrollo, dependiendo del objetivo a lograr.

Artículo 6.- La Convocatoria deberá contener:

- I. Lugar, día y hora en que deba celebrarse la Asamblea Constitutiva;
- II. El señalamiento de que, para participar en dicha Asamblea se requiere ser vecino del sector y acreditarlo de preferencia, con algún documento fehaciente;
- III. La indicación de que, sólo podrán participar personas mayores de edad;
- IV. La mención de los objetivos del Comité, indicando si éste tendrá carácter transitorio o permanente, y en ambos supuestos precisar los planes o Programas Municipales en los que deberá colaborar el mismo;
- V. La indicación de que en dicha Asamblea Constitutiva se eligiera una Mesa Directiva, integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales;
- VI. La indicación de que, a la votación será directa y que en ella participarán únicamente, los habitantes con derecho para asistir a la Asamblea;
- VII. La mención de que, se levantará Acta de dicha asamblea y que la misma, quedará registrada ante la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio; y,
- VIII. El señalamiento de que la Asamblea será presidida por un funcionario que designe el Presidente Municipal, quien será responsable del acto electoral.

Artículo 7.- Las personas que resulten electas, para desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero o vocal, recibirán su respectivo nombramiento expedido por el Presidente Municipal, y ante este, deberán protestar, cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8.- Cada Comité de Desarrollo, se identificará referentemente, mediante el nombre de la colonia un fraccionamiento que pertenezca, o bien, por el objetivo que desea lograr.

CAPÍTULO III DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 9.- El presidente del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Presidir las Asambleas del Comité de Desarrollo;
- II. Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- III. Tendrá voto de calidad en caso de empate;
- IV. Firmará la correspondencia del Comité de Desarrollo en compañía del Secretario;
- V. Será responsable junto con el Tesorero de los fondos que maneje el Comité;
- VI. Tendrá la representación del Comité ante las Autoridades Municipales y ante los vecinos; y,
- VII. Las demás que le imponga este reglamento y en cada caso específico la Autoridad Municipal.

Artículo 10.- El Secretario del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Se encargará de levantar el Acta de las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias que celebre el Comité, entregando copia autorizada de la misma a la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio;
- II. Se encargará del archivo de toda la documentación relativa al Comité;
- III. Firmarán la correspondencia en unión del Presidente; y,
- IV. Las demás que le imponga este Reglamento por la Autoridad Municipal.

Artículo 11.- El Tesorero del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Manejar los fondos del Comité;
- II. Responder de la debida aplicación de los fondos del Comité;
- III. No realizar gasto alguno sin previa autorización del Presidente, siempre y cuando dicho gasto se aplique al Plan o Programa Municipal correspondiente; y,
- IV. Rendir mensualmente cuentas de ingresos y gastos.

Artículo 12.- Los vocales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Suplir en caso de ausencia, renuncia o remoción y de acuerdo al orden de su designación, al Presidente, al Secretario y al Tesorero, respectivamente;
- II. Intervenir con voz y voto en los acuerdos tome en la Mesa Directiva del Comité; y,
- III. Las demás que le imponga este Reglamento o la Autoridad Municipal.

Artículo 13- Los titulares de los puestos antes mencionados, podrán renunciar a sus cargos cuando así lo decidan, en cuanto al Presidente y Tesorero, para que surta efecto su renuncia, se requiere que previamente se haya aprobado las cuentas correspondientes, a los fondos que hubieren manejado, debiendo otorgar dicha aprobación, tanto los integrantes del Comité de Desarrollo, como el Presidente Municipal o Funcionario que designe.

Artículo 14.- La Autoridad Municipal por decisión propia, o a solicitud de los integrantes del Comité de Desarrollo, podrá remover de sus cargos a los miembros de la Mesa Directiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas, o de incurrir en alguna falta o delito, debiendo otorgar el derecho de audiencia al afectado.

Artículo 15.- Los integrantes de la Mesa Directiva del Comité y todos los que colaboren en el mismo, desempeñarán sus funciones en forma honorífica, pues no percibirán remuneración alguna por sus servicios.

CAPÍTULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 16.- Los Comités de Desarrollo funcionarán como organismo de asesoría, colaboración y proposición de medidas, para el mejor cumplimiento de los planes y Programas Municipales.

Artículo 17.- Tendrán además las siguientes atribuciones y facultades:

- I. Establecer y coordinar, la forma en que los vecinos de la comunidad, podrán participar con su trabajo personal en las Obras de Desarrollo vecinal cívico y de beneficio colectivo para el Municipio;
- II. Propondrán al Ayuntamiento, las alternativas de solución, para los problemas en sus colonias o fraccionamiento;
- III. Establecerán la forma de recaudar fondos, para contribuir con los mismos, a las obras de beneficios para la comunidad;
- IV. Opinarán en la elaboración o modificación de los Reglamentos Municipales;
- V. Se coordinará en todo momento, para cualquier toma de decisión, con la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio; y,
- VI. Realizará las demás funciones que se les asignan en este Reglamento y las que le fije la Presidencia Municipal.
- VII. **Coadyuvar con la Autoridad Municipal en la realización del plan, programas y proyectos municipales.**

Artículo 18.- El Ayuntamiento o el Presidente Municipal, podrán decretar la disolución de los Comités de Desarrollo, cuando se haya cumplido el objeto para el cual fueron creados, en el caso de un proyecto específico o bien cuando por cualquier motivo, no cumplan con su finalidad. En todo caso, se respetará el derecho de audiencia.

Artículo 19.- Queda prohibido a los Comités de Desarrollo realizar toda actividad partidista o política, o de proselitismo de cualquier clase.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 20.- Las resoluciones y actos administrativos, que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados mediante el recurso de inconformidad, ante la propia autoridad, en un término de cinco días.

Artículo 21.- Al interponerse el recurso se acompañarán las pruebas que el interesado estime conducentes. La resolución deberá dictarse en un término de cinco días. La interposición del recurso de inconformidad, no suspende la ejecución de la resolución o acto impugnado.

CAPÍTULO VI

DE LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 22.- Cualquier integrante del Comité podrá presentar ante éste, por escrito y/o en una junta, su renuncia, la cual será acordada respectivamente.

Artículo 23.- Se podrá proponer en junta general de vecinos la remoción de alguno o algunos de los integrantes del Comité, en los siguientes casos:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas.
- b) Cuando legalmente se encuentren impedidos.
- c) Cuando de la evaluación de actividades derive una deficiente actuación del responsable.
- d) Por aprovecharse de su misión para realizar acciones con fines políticos, religiosos o de lucro.

CAPÍTULO VII

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 24.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 25.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en este;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente deberá adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado,
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 26.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría de Ayuntamiento prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 27.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 28.- La Secretaría de Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a quince días

hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 29.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;**
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;**
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;**
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y**
- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.**

Artículo 30.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;**
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;**
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y**
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Difúndase el contenido de los principales ordenamientos de este Reglamento, a través de los medios masivos de comunicación.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Reglamento.

Se reforma el Reglamento de los Comités de Desarrollo Municipal, publicado en el Periódico Oficial.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 15 DE NOVIEMBRE DE 2023.

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

LIC. AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL

SÍNDICO SEGUNDO

LIC. LIZBETH ESMERALDA GÓMEZ MARTÍNEZ

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227, y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y en cumplimiento con el acuerdo aprobado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 15 de noviembre de 2023.